



**RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00003-2024-OSINFOR/02.1**

**EXPEDIENTE N° : 00390-2022-OSINFOR/08.2**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : MOISÉS BELTRÁN QUILLAHUAMAN INQUILTUPA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00263-2023-OSINFOR/08.2**

Lima, 05 de marzo de 2024

**I. ANTECEDENTES:**

1. Por medio de la Resolución Gerencial Regional N° 931-2020-GOREMAD-GRFFS de fecha 25 de noviembre de 2020, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, ARFFS) resolvió, entre otros, aprobar la Declaración de Manejo<sup>1</sup> (en adelante, DEMA) presentada por el señor Moisés Beltrán Quillahuaman Inquiltupa (en adelante, señor Quillahuaman o administrado), para que realice el aprovechamiento de recursos forestales maderables en predios privados, sobre una superficie de 51.0288 hectáreas, ubicada en el Sector Primavera Alta, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, pudiendo realizar la movilización de los productos forestales maderables durante trecientos sesenta y cinco (365) días calendario.
2. El 30 de noviembre de 2020, la ARFFS y el señor Quillahuaman, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAM-MAD-PER-FMP-2020-38 (en adelante, el Permiso para Aprovechamiento Forestal), con periodo de vigencia de un (01) año.
3. Con Carta N° 00965-2022-OSINFOR/08.1, de fecha 26 de agosto de 2022, notificada el 08 de setiembre de 2022, la entonces Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al administrado, entre otros, la ejecución de la

<sup>1</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal**  
**“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal**

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

**d. Declaración de Manejo (DEMA):** Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las prácticas silviculturales a realizar. Este instrumento corresponde al nivel bajo de planificación.

(...)”



supervisión extraordinaria, a fin de verificar el cumplimiento de la DEMA y sus obligaciones como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, diligencia programada para ser efectuada a partir del 20 de setiembre de 2022, adicionalmente se le requirió al administrado la presentación de diversos documentos.

4. Del 20 al 21 de setiembre de 2022, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión, cuyos resultados fueron recogidos en el mapa de recorrido, en los formatos: Acta de Supervisión; Evaluación en Campo-Registro de otros Indicadores de Supervisión; Evaluación en Campo-Registro de Madera Aserrada en Campo; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados; Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables; y, los resultados procesados en campo, los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 00192-2022-OSINFOR/08.1.2 de fecha 29 de setiembre de 2022, notificado el 14 de octubre de 2022 (en adelante, Informe de Supervisión).
5. Por medio del correo electrónico de fecha 22 de setiembre de 2022, se remitió la Alerta N° 000120220000010; la cual motivó, que la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFPAFFS) del OSINFOR, emita la Resolución Sub Directoral N° 00177-2022-OSINFOR/08.2.2 de fecha 27 de setiembre de 2022, notificada el 30 de setiembre de 2022, por medio de la cual resolvió, entre otros, disponer las siguientes medidas cautelares:
  - a) Suspender los efectos de la DEMA correspondiente al Permiso para Aprovechamiento Forestal; así como, suspender la autorización de eventuales reingresos y/o movilizaciones de saldos vinculados con el citado permiso.
  - b) Suspender los efectos de las Guías de Transporte Forestal (en adelante, GTF) y listas de trozas correspondientes a las especies aprobadas en la DEMA, requiriéndose al titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal que se abstenga de utilizar las mismas para la movilización de volúmenes autorizados en el plan de manejo señalado precedentemente.
  - c) Incautar temporalmente los recursos forestales movilizados mediante las GTF y correspondientes listas de trozas de la DEMA.
6. Mediante la Resolución Sub Directoral N° 00006-2023-OSINFOR/08.2.1 de fecha 11 de enero de 2023, notificada el 22 de febrero de 2023, la Subdirección de Instrucción del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al administrado, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 2,11, 21 y 26 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y



Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre).

7. Mediante escrito con registro N° 202302461, ingresado el 16 de marzo de 2023, el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos; asimismo, por medio del escrito con registro N° 202302599, ingresado el 20 de marzo de 2023, el recurrente presentó el Informe de Ejecución Final, correspondiente al periodo 2020-2021 y mediante escrito con registro N° 202302665, ingresado el 21 de marzo de 2023, el señor Quillahuaman presentó sus descargos contra la Resolución Sub Directoral que dio inicio al presente PAU.
8. Por medio de la Resolución Sub Directoral N° 00118-2023-OSINFOR/08.2.1 de fecha 14 de abril de 2023, notificada el 12 de mayo de 2023, la Subdirección de Instrucción del OSINFOR resolvió, entre otros, ampliar la imputación de cargos del PAU iniciado mediante Resolución Sub Directoral N° 00006-2023-OSINFOR/08.2.1 al administrado, incorporando la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 32 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre<sup>3</sup>, asimismo, se amplió en

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.**  
 (...)
   
 "Anexo 1 "Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal".

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
02	No entregar o presentar información o documentación legalmente exigible en el plazo previsto, o cuando la autoridad competente lo requiera.	Leve	Amonestación escrita	De 0.10 hasta 3 UIT	Si/Entregar la información o documentación.
11	No tener libro de operaciones o no registrar la información en dicho libro, de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si, sólo en caso de no haber registrado la información, pero se cuente con la documentación que acredite la procedencia legal del recurso/Actualizar el libro de operaciones
21	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
26	Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----

<sup>3</sup> **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.**  
 (...)
   
 "Anexo 1 "Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal".



forma extraordinaria en tres (03) meses adicionales el plazo de duración de la fase de instrucción del PAU.

9. El administrado no presentó descargos en contra de lo señalado en la Resolución Sub Directoral N° 00118-2023-OSINFOR/08.2.1.
10. El 25 de julio de 2023, la Subdirección de Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción N° 00150-2023-OSINFOR/08.2.1, notificado el 11 de agosto de 2023, concluyendo que ha quedado desacreditado que el administrado sea responsable de la infracción prevista en el numeral 2 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, asimismo se acreditó que el señor Quillahuaman es responsable de la comisión de las infracciones detalladas en los numerales 11, 21, 26 y 32 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; recomendando, entre otros, desestimar la comisión de la infracción señalada en el numeral 2 del Anexo 01 del citado Reglamento, así como la aplicación de la imposición de una multa por la comisión de la infracciones tipificadas en los numerales 11, 21, 26 y 32 del Anexo 01 del acotado Reglamento.
11. El administrado no presentó descargos en contra de lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 00150-2023-OSINFOR/08.2.1.
12. En atención a los actuados, a través de la Resolución Directoral N° 00263-2023-OSINFOR/08.2 de fecha 20 de octubre de 2023, notificada el 31 de octubre de 2023, la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección del Procedimiento Sancionador) resolvió, entre otros, sancionar al administrado con una multa ascendente a 12.446 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 11, 21, 26 y 32 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, asimismo, resolvió aplicar la subsanación voluntaria desestimando la imputación de cargos respecto a la infracción detallada en el numeral 2 del Anexo 01 del citado Reglamento.
13. Por medio del escrito con registro N° 202314789 ingresado el 20 de noviembre de 2023, el administrado corrigió la información detallada en el Informe de Ejecución Final presentado con anterioridad a través del escrito con registro N° 202302599, y mediante escrito con registro N° 202314801 ingresado el 20 de noviembre de 2023, el administrado interpuso recurso de reconsideración en contra de lo

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
32	Elaborar, suscribir y/o presentar planes de manejo e informes de ejecución que contengan información falsa o adulterada.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----



dispuesto en la Resolución Directoral N° 00263-2023-OSINFOR/08.2, el cual fue declarado infundado, a través de la Resolución Directoral N° 00318-2023-OSINFOR/08.2 de fecha 13 de diciembre de 2023, notificada el 05 de enero de 2024.

14. Posteriormente, el 24 de enero de 2024, a través del escrito, con registro N° 202400884, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00263-2023-OSINFOR/08.2 complementado con el escrito, con registro N° 202400866 ingresado en la misma fecha, señalando esencialmente lo siguiente:

- a) *“En fecha 20 de marzo del 2023, con Registro N° 202302599 presento el Informe de Ejecución Forestal con datos erróneos producto de un error involuntario (...) en fecha 24 de enero del 2024, con Registro N° 202400866, presento sumilla corrigiendo los datos en la presentación del Informe de Ejecución Forestal Final. De la imputación del numeral 32 del anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (...) al cargo imputado, se debe de desestimar en vista que la información presentada en dicho Informe de Ejecución fue producto de un error involuntario, por lo cual presento sumilla corrigiendo los datos erróneos presentados en el Informe de Ejecución (...) Final y adjunto documento como medio de prueba”.*

15. Por medio del Memorándum N° 00014-2024-OSINFOR/08.2.2 de fecha 26 de enero de 2024, la Subdirección de Sanciones de la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre, remitió el expediente administrativo N° 00390-2022-OSINFOR/08.2 digitalizado identificando los actuados que forman parte del citado expediente, así como, el escrito de apelación presentado por el administrado, a través del Sistema de Información de Trámite Documentario.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

16. Para el análisis del presente caso, se considera las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente, tales como:
  - Constitución Política del Perú.
  - Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
  - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y modificatorias.
  - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



- Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR<sup>4</sup>.
- Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 029-2022-OSINFOR/01.1.

### III. COMPETENCIA

17. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
18. Por otro lado, el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 136-2022-PCM<sup>5</sup> concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1<sup>6</sup> (en

<sup>4</sup> Mediante Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, publicada en el diario oficial El Peruano, el 16 de enero de 2023, se aprobó el Texto Integrado del ROF del OSINFOR.

<sup>5</sup> **Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

**“Artículo 13°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado del OSINFOR encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas y otras según la normativa de la materia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

<sup>6</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

**“Artículo 5°.- Competencia**



adelante, RITFFS), señala que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

19. De la revisión de los actuados, se aprecia que mediante escrito con registro N° 202400884, ingresado el 24 de enero de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00263-2023-OSINFOR/08.2; por lo que, de conformidad con el artículo 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR<sup>7</sup> (en adelante, el Reglamento del PAU), la Autoridad Decisora elevó la apelación y el expediente al TFFS<sup>8</sup>.
20. En ese sentido, de conformidad con el artículo 7° de la norma mencionada<sup>9</sup>, se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos de los administrados.

---

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...)."

<sup>7</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

<sup>8</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**"Artículo 41.- Recurso de apelación**  
(...).  
La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido".

<sup>9</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**"Artículo 7°.- Principios**  
La potestad sancionadora del OSINFOR se rige por los principios establecidos en el TUO LPAG; la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente; Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y, demás normas conexas a la legislación forestal y de fauna silvestre".



21. En atención a lo señalado, en aplicación de lo dispuesto en los principios de celeridad<sup>10</sup>, eficacia<sup>11</sup> e informalismo<sup>12</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el administrado.
22. Al respecto, de acuerdo con en el Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, en un plazo de 15 (quince) días hábiles<sup>13</sup>. En ese sentido, en el presente PAU, con fecha 05 de enero de 2024 se notificó al administrado la Resolución Directoral N° 00318-2023-OSINFOR/08.2, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00263-2023-OSINFOR/08.2 que sancionó al señor Quillahuaman, el cual presentó su recurso de apelación el 24 de enero de 2024; es decir, dentro del plazo establecido.
23. En ese contexto, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444<sup>14</sup>, concordado con el artículo 41° del Reglamento del PAU, el recurso de apelación

<sup>10</sup> “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse presente que no se trata de una pauta meramente programática, sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 106.

<sup>11</sup> “(...) El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...). Pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 110.

<sup>12</sup> “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal.” Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 94.

<sup>13</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**“Artículo 41.- Recurso de apelación**  
El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU (...). Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.  
El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.  
La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

<sup>14</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 220°.- Recurso de apelación**  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.





se interpondrá cuando la impugnación que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Además, se advierte que el referido recurso debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la Administración pueda cambiar su decisión.

24. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina respecto al recurso de apelación señala lo siguiente:

*“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>15</sup>.*

25. En este sentido, de la lectura del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se verifica que cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del RITFFS<sup>16</sup>, así como lo dispuesto en el artículo 124°, el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 221° del TULO de la Ley N° 27444<sup>17</sup>; por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

<sup>15</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 212.

<sup>16</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1.**

**“Artículo 23.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

**Artículo 25.- Plazos de interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente (...).”

<sup>17</sup> **TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 124°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.



26. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el administrado.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL OBJETO MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

27. A través de la Resolución Directoral N° 00263-2023-OSINFOR/08.2 de fecha 20 de octubre de 2023, la Dirección del Procedimiento Sancionador resolvió, entre otros, sancionar al administrado con una multa ascendente a 12.446 UIT, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en el numerales 11, 21, 26 y 32 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
28. Ahora bien, de la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación, se aprecia que el administrado solamente propone alegatos dirigidos a desvirtuar la responsabilidad administrativa vinculada a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 32 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; no obstante, respecto a las infracciones tipificadas en los numerales 11, 21 y 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, el administrado no ha expresado argumentos o presentado algún medio de prueba mediante el cual trate de desvirtuarlos.
29. Bajo ese contexto, respecto a las imputaciones referidas a la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones tipificadas en los numerales 11, 21 y 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, así como de las sanciones declaradas por la primera instancia, dicho extremo de la Resolución Directoral N° 00263-2023-OSINFOR/08.2, ha quedado consentido; por lo que, esta Sala solo emitirá pronunciamiento sobre los hechos que han sido objeto de cuestionamiento.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. La cuestión controvertida a resolver en el presente PAU en la siguiente: Si en la Resolución Directoral N° 00263-2023-OSINFOR/08.2, se ha logrado acreditar la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción tipificada en el

---

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

**“Artículo 218°. - Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

**“Artículo 221°. - Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.”



numeral 32 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### VI.I Si en la Resolución Directoral N° 00263-2023-OSINFOR/08.2, se ha logrado acreditar la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 32 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre

31. El administrado alegó que el 20 de marzo del 2023, con registro N° 202302599 presentó el Informe de Ejecución Final con datos erróneos producto de un error involuntario, por ello, posteriormente con fecha 24 de enero del 2024, con registro N° 202400866, presentó el Informe de Ejecución Final corrigiendo los datos erróneos, en ese sentido, considera que se debe desestimar la infracción imputada en el numeral 32 del anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
32. Al respecto, de acuerdo con los principios del debido procedimiento y de verdad material recogido en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, se establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>18</sup>.

18

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...):

**“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.



33. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario<sup>19</sup>. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
34. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*<sup>20</sup>.
35. Ahora bien, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, la palabra “prueba” significa *“Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”*. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”*<sup>21</sup>; por ello, el término “prueba” es usado para aludir: 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el Tribunal<sup>22</sup>.
36. De manera estricta y en atención a su utilidad, se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo

---

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”.

**“Artículo 6. Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.  
(...)”.

<sup>19</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>20</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

<sup>21</sup> **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

<sup>22</sup> **ORREGO, Juan.** Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>



diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.

37. Por lo expuesto, esta Sala considera que debe verificarse si en la Resolución Directoral N° 00263-2023-OSINFOR/08.2, se actuaron las pruebas pertinentes que determinaron la responsabilidad del administrado en la infracción imputada.
38. En ese sentido, de la revisión de la citada Resolución Directoral, se ha constatado que la infracción imputada al administrado, se encuentra acreditada en el Informe de Supervisión y en el Informe Final de Instrucción N° 00150-2023-OSINFOR/08.2.1 (en adelante, Informe Final de Instrucción), tal como se observa a continuación:

### **Informe de Supervisión**

#### **“9. ANÁLISIS**

(...)

##### **9.5.1 Tipo de aprovechamiento**

*Durante el recorrido de la supervisión al área de la DEMA se evidenció vestigios de aprovechamiento que presentan una antigüedad de un (01) mes aproximadamente y que no están relacionados con la vigencia de la DEMA (2020-2021), puesto que se evidenció aserrín, resto de cortezas y madera aserrada. Además, existen viales de libre tránsito de 3 m de ancho donde se evidenció huellas de vehículo denominado carguero, así mismo, se evidenció un (01) puente construido con restos de corteza y madera aserrada.*

*Al respecto, los hechos constatados dentro del área de la DEMA no corresponden al periodo de la vigencia del plan de manejo, puesto que, el sitio de los 3 árboles movilizados y 1 árbol tumbado (aserrado) no guardan relación con la vigencia de la DEMA (2020-2021), (...) lo que determinan que estos hechos tendrían una antigüedad de un (01) mes aproximadamente (...).*

*(...) Por lo tanto, el titular no implementó las actividades de aprovechamiento previstas en el plan de manejo.*

##### **9.5.2 Movilización de volúmenes de madera**

(...)

*De acuerdo a los hallazgos evidenciados dentro del área de la DEMA, se determina que el titular no realizó actividades de aprovechamiento durante la vigencia de la DEMA (2020-2021), puesto que, los vestigios de aprovechamiento, tales como tocones, árboles tumbados, restos de corteza, aserrín en proceso inicial de descomposición y viales de 3 m de ancho con huellas de vehículos denominados “carguero”, puente, piezas de madera aserrada aprovechable, todos estos hallazgos presentan una antigüedad de un (01) mes aproximadamente; por lo tanto, el titular no justifica la movilización de un volumen de **248.322 m<sup>3</sup>** correspondiente a las especies: *Schizolobium amazonicum* (22.800 m<sup>3</sup>), *Ficus pertusa* (3.727 m<sup>3</sup>), *Inga pezizifera* (29.377 m<sup>3</sup>), *Cariniana estrellensis* (9.360 m<sup>3</sup>), *Dipteryx micrantha* (9.009 m<sup>3</sup>), *Ficus insipida**



(61.363 m<sup>3</sup>), *Hura crepitans* (19.709 m<sup>3</sup>), *Cordia alliodora* (3.009 m<sup>3</sup>), *Virola peruviana* (11.618 m<sup>3</sup>), *Ceiba lupuna* (11.618 m<sup>3</sup>), *Hevea guianensis* (24.568 m<sup>3</sup>) y *Buchenavia grandis* (42.164 m<sup>3</sup>).

Se evidenció vestigios de actividades de aprovechamiento que no corresponden a la vigencia de la DEMA (...)

(...)

#### 10. CONCLUSIONES

(...)

- 10.6 En la supervisión no se evidenció vestigios de aprovechamiento relacionados al periodo 2020-2021 de la vigencia de la DEMA, dado que los hallazgos, tales como tocones, restos de corteza y aserrín presentan indicios y características de que se realizaron posterior a la vigencia del plan de manejo con una antigüedad de 1 mes aproximadamente (...)"

### Informe Final de Instrucción

#### III. ANÁLISIS

(...)

**“e) Con relación a la presentación de información falsa en el Informe de Ejecución**

(...)

39. Mediante la **Resolución Sub Directoral N° 00118-2023-OSINFOR/08.2.1**, se imputó en contra del administrado presuntamente presentar información falsa en el Informe de Ejecución Anual correspondiente al periodo 2020-2021, toda vez que el administrado reporta códigos de árboles movilizados, que en campo se encontraron en pie.

(...)

41. En el presente caso, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente administrativo, ha quedado acreditado lo siguiente:

❖ Conforme a los numerales 20 a 27 de la Resolución Sub Directoral N° 00006-2023-OSINFOR/08.2.1, de fecha 11 de enero de 2023, se determinó que el administrado no habría cumplido con presentar el Informe de Ejecución Final, correspondiente al periodo 2020-2021, por lo que se imputó la infracción tipificada en el numeral 2 del Anexo 1 del RISMFFS.

❖ Ante ello, mediante escrito s/n, ingresado con fecha 20 de marzo de 2023, (Registro N° 202302599), el administrado cumple con adjuntar copia del mencionado informe de ejecución. No obstante, de la evaluación técnica del mencionado escrito, se advierte lo siguiente:

- Se adjunta copia del Informe de ejecución DEMA 2020-2021, donde en resumen se reporta el despacho de 49 árboles, conforme se observa en la siguiente imagen:



**Cuadro N° 01: Relación de árboles movilizados**

Unidad de trabajo	Código de Árbol	Especie	Observaciones
1	10	Catahua	
2	28	Catahua	
3	80	Catahua	
4	93	Catahua	
5	16	Cumala	
6	18	Cumala	
7	19	Cumala	
8	68	Cumala	
9	77	Cumala	
10	113	Cumala	
11	49	Huimba	
12	11	Oje	
13	52	Oje	
14	55	Oje	
15	60	Oje	
16	61	Oje	
17	66	Oje	
18	70	Oje	
19	71	Oje	
20	78	Oje	
21	27	Papelillo	
22	35	Papelillo	
23	46	Pashaco	
24	47	Pashaco	
25	108	Pashaco	
26	111	Pashaco	
27	33	Renaco	
28	42	Shihuahuaco	
29	56	Shihuahuaco	
30	50	Shimbillo	
31	114	Shimbillo	
32	48	Shimbillo	
33	105	Shimbillo	
34	110	Shimbillo	
35	112	Shimbillo	
36	21	Shiringa	
37	25	Shiringa	
38	51	Shiringa	
39	94	Shiringa	
40	104	Shiringa	
41	20	Yacushapana	
42	29	Yacushapana	
43	32	Yacushapana	
44	90	Yacushapana	
45	91	Yacushapana	
46	92	Yacushapana	
47	97	Yacushapana	
48	24	Almendrillo	
49	40	Huimba	

Fuente: Informe de Ejecución

- La vigencia de la DEMA fue del 25 de noviembre de 2020 hasta el 24 de noviembre de 2021; mientras que la supervisión se realizó en setiembre del 2022, es decir, posterior a la vigencia de la DEMA; por tanto, la fecha límite para realizar actividades de aprovechamiento forestal fue el 24 de noviembre de 2021.



- El informe alcanzado no guarda relación con los resultados de la supervisión, toda vez que se reportan códigos de árboles movilizados, los cuales el supervisor los encontró en pie, entre ellos los de código: 10, 28, 80, 16, 19, 68, 11, 32, 97, 70, 71, 78, 27, 94.

42. En atención a lo expuesto, se advierte que el administrado habría presentado información falsa en el informe de ejecución, ya que reporta la movilización de árboles (Códigos N° 10, 28, 80, 16, 19, 68, 11, 32, 97, 70, 71, 78, 27 y 94) que durante la diligencia de supervisión se encontraron en pie, en ese sentido, lo reportado por el administrado no guarda relación con lo advertido durante la supervisión.
43. En consecuencia, estando a la evaluación realizada a los actuados en el presente procedimiento (...), se confirma que cometió la infracción tipificada en el numeral 32 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (...).  
(...)"

39. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el mapa de recorrido, en los formatos: Acta de Supervisión; Evaluación en Campo-Registro de otros Indicadores de Supervisión; Evaluación en Campo-Registro de Madera Aserrada en Campo; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados; Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables; y, los resultados procesados en campo-, los que son partes integrantes del Informe de Supervisión; el Balance de Extracción y el Informe Final de Instrucción, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra debidamente acreditada.
40. Se debe precisar que los informes técnicos que forman parte del expediente administrativo analizan los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de los mapas y formatos vinculados) y la información previamente analizada en gabinete, siendo su finalidad analizar el cumplimiento de las obligaciones supervisables, sobre la base de evidencias obtenidas en la supervisión<sup>23</sup>. Lo que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia del administrado (presunción de licitud), al reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente

23

Resolución de Jefatura N° 00047-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el "Reglamento para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR".

"Artículo 5.- Definiciones

(...)

5.8. **Informe de Supervisión:** Documento elaborado por el/la supervisor/a, que describe y analiza el cumplimiento de las obligaciones supervisables, sobre la base de las evidencias obtenidas en la supervisión, que concluye en algunas acciones previstas en el artículo 245 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS".





de manera objetiva en ejercicio de sus funciones, constituyéndose así, en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos<sup>24</sup>. Los documentos que los sustentan son documentos públicos y por tanto se consideran auténticos y emitidos legalmente, lo cual implica que sus conclusiones se consideran ciertas en tanto no se demuestre lo contrario

41. Conforme con los artículos 52° y 176° del TUO de la Ley N° 27444<sup>25</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que *“(…) La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. (…)”*<sup>26</sup>.
42. La recopilación de información de manera objetiva, tiene valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, conforme se estableció precedentemente. Por lo tanto, el Informe de Supervisión y el Informe Final de Instrucción, al estar sustentados en documentos cuyo contenido se presume veraz salvo prueba en contrario, constituyen medios probatorios idóneos para acreditar la comisión de la infracción imputada y los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones.
43. Sin embargo, a pesar de lo antes indicado, tanto el Informe de Supervisión como sus formatos anexos como el Informe Final de Instrucción, pueden ser cuestionados y rebatidos por el administrado válidamente a través de la presentación de medios de prueba idóneos y pertinentes; en ese sentido, si el recurrente consideraba que lo señalado por la autoridad administrativa no era correcto, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren.

<sup>24</sup> Cobo Olvera T., 2008, El procedimiento administrativo sancionador tipo, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

<sup>25</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 52°.- Valor de documentos públicos y privados**  
52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.  
(…)

**Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**  
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

<sup>26</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.



44. Sin embargo, esta situación no ha sucedido en el presente caso, al constatarse que el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal no ha presentado ningún medio de prueba idóneo, que se encuentre destinado a liberarla de responsabilidad administrativa de la infracción detectada por la primera instancia administrativa, por cuanto lo alegado en sus descargos previos no ha desvirtuado las imputaciones realizadas.
45. Por otro lado, el administrado alegó en su recurso de apelación que el 20 de marzo del 2023, con registro N° 202302599 presentó el Informe de Ejecución Final con datos erróneos producto de un error involuntario, por ello, posteriormente con fecha 24 de enero del 2024, con registro N° 202400866, presentó el Informe de Ejecución Final corrigiendo los datos erróneos, en ese sentido, considera que debe desestimarse la infracción imputada.
46. De lo alegado por el administrado y de la revisión de los actuados, se debe precisar que la primera instancia administrativa detectó que la información contenida en el Informe de Ejecución Final, el cual tiene carácter de declaración jurada<sup>27</sup>, ingresado el 20 de marzo del 2023, a través del escrito con registro N° 202302599, contiene información falsa<sup>28</sup>, ya que de la movilización declarada por el propio administrado respecto a 49 árboles, la primera instancia detectó que 14 árboles (Códigos N° 10, 28, 80, 16, 19, 68, 11, 32, 97, 70, 71, 78, 27 y 94) fueron encontrados en campo por el supervisor en pie, conforme a lo señalado en el formato Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados como en el cuadro de resultados procesados en campo, documentos que forman parte del Informe de Supervisión, configurándose con ello la comisión de la infracción imputada, al haberse detectado que la información declarada por el concesionario no es veraz, conforme se ha comprobado con los medios probatorios detallados precedentemente.

27

**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal**  
**“Artículo 66.- Informe de ejecución forestal.**

El informe de ejecución forestal tiene por finalidad reportar la implementación de las actividades realizadas en el marco del plan de manejo. Se presenta a la ARFFS y al OSINFOR, dentro de los cuarenta y cinco días calendario de culminado el año operativo; es suscrito por el titular del título habilitante y el regente, en los casos que corresponda. Dicho informe tiene carácter de declaración jurada.

Los informes de ejecución se clasifican en:

(...)

b. Informes de ejecución final: Se presenta al finalizar la vigencia del plan de manejo.

(...)

28

Al respecto corresponde precisar que el concepto de falsedad en una declaración o un documento no se encuentra definida en el TUO de la Ley N° 27444, sin embargo, se puede colegir conforme a lo señalado en la **Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR** de fecha 12 de enero de 2018 emitida por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que una declaración o documentación presentado con información, es falsa cuando no es veraz o en el que se hace constar una situación que no corresponde con los hechos verdaderos, por ello concluye detallando que: *“En todo procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas se encuentran conforme a ley y responden a la verdad de los hechos que afirman; sin embargo, esta presunción de veracidad al ser iuris tantum, no tiene carácter absoluta, por cuanto la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo señalado en los documentos presentados, deja sin efecto dicha presunción”.*



47. Sin perjuicio de lo señalado previamente, se verificará, si los 14 árboles declarados como movilizados por el administrado se encontraron en pie en la supervisión efectuada en campo por el supervisor de OSINFOR, tal como figura a continuación:

**Cuadro 01:** Comparación entre los datos consignados en el Informe de Ejecución y lo verificado en campo.

N°	Cód. Árb.	Especie	Estado de los árboles	
		Nombre Común	Informe de Ejecución	Supervisión
1	10	Catahua	Movilizado	En pie
2	28	Catahua	Movilizado	En pie
3	80	Catahua	Movilizado	En pie
4	16	Cumala	Movilizado	En pie
5	19	Cumala	Movilizado	En pie
6	68	Cumala	Movilizado	En pie
7	11	Oje	Movilizado	En pie
8	70	Oje	Movilizado	En pie
9	71	Oje	Movilizado	En pie
10	78	Oje	Movilizado	En pie
11	27	Papelillo	Movilizado	En pie
12	94	Shiringa	Movilizado	En pie
13	32	Yacushapana	Movilizado	En pie
14	97	Yacushapana	Movilizado	En pie

*Fuente: Formato de individuos aprovechables evaluados del Informe de Supervisión*

48. De lo detallado en el cuadro se advierte, que efectivamente 14 árboles declarados como movilizados en el Informe de Ejecución presentado por el administrado, se encontraron en pie durante la supervisión. Ahora bien, considerando que la vigencia de la DEMA fue desde el 25 de noviembre de 2020 hasta el 24 de noviembre de 2021; mientras que la supervisión se realizó en setiembre del 2022, es decir, posterior a la vigencia de la DEMA; la fecha límite para realizar actividades de aprovechamiento forestal fue hasta el 24 de noviembre de 2021.
49. En tal sentido, la información contenida en el Informe de Ejecución presentado por el apelante, no guarda relación con lo verificado en campo durante la supervisión, toda vez que el titular reporta que los árboles de códigos: 10, 28, 80, 16, 19, 68, 11, 32, 97, 70, 71, 78, 27 y 94 fueron movilizados; sin embargo, el supervisor los encontró en pie.
50. Por lo tanto, del análisis expuesto se ha verificado qué través del escrito con registro N° 202302599, el administrado presentó información falsa en el Informe de Ejecución Final, al hacer constar a través del mismo una situación que no



corresponde con los hechos verdaderos, ya que reporta la movilización de árboles (Códigos N° 10, 28, 80, 16, 19, 68, 11, 32, 97, 70, 71, 78, 27 y 94) que durante la diligencia de supervisión se encontraron en pie, no guardando relación con lo advertido durante la acción en campo.

51. En ese sentido, teniendo en consideración que la presentación del Informe de Ejecución Final fue ingresado con fecha 20 de marzo de 2023<sup>29</sup>, corresponde imputar al administrado la comisión de la infracción establecida en numeral 32 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
52. Ahora bien, de lo alegado por el administrado y de la revisión de infracción imputada en el numeral 32 del anexo 1 del cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre<sup>30</sup>, se debe precisar que para dicha infracción no opera la figura de subsanación, por ello el escrito presentado por el administrado con registro N° 202400866, ingresado el 24 de enero del 2024, en el cual intenta corregir los supuestos errores señalados por el recurrente en el Informe de Ejecución Final, no podría ser considerado como un justificante que intente subsanar la infracción imputada por la primera instancia, debido, a que la figura jurídica de subsanación no resulta siendo aplicable para la citada infracción; en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
53. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la primera instancia, se ha fundamentado la responsabilidad administrativa del apelante en el presente caso.
54. De esta manera, se ha acreditado que el administrado, presentó el Informe de Ejecución Final conteniendo información falsa; máxime si contra dicha conclusión el recurrente no aportó ningún medio probatorio idóneo que contradiga las afirmaciones de la autoridad de primera instancia, quedando acreditada la responsabilidad administrativa del administrado en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 32 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y

<sup>29</sup> Presentado ante el OSINFOR, mediante el escrito s/n, ingresado con fecha 20 de marzo de 2023, (Registro N° 202302599)..

<sup>30</sup> **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.**  
(...)  
"Anexo 1 "Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal".

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
32	Elaborar, suscribir y/o presentar planes de manejo e informes de ejecución que contengan información falsa o adulterada.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----



Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, correspondiendo desestimar los argumentos formulados por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el señor Moisés Beltrán Quillahuaman Inquiltupa, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAM-MAD-PER-FMP-2020-38.

**Artículo 2°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Moisés Beltrán Quillahuaman Inquiltupa, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAM-MAD-PER-FMP-2020-38, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 00263-2023-OSINFOR/08.2, la cual entre otros, sancionó al señor Moisés Beltrán Quillahuaman Inquiltupa, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAM-MAD-PER-FMP-2020-38, con una multa de 12.446 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 11, 21, 26 y 32 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por medio del Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional; o en su defecto, remitir una copia escaneada de dicho comprobante al correo electrónico: [multas@osinfor.gob.pe](mailto:multas@osinfor.gob.pe) de la Unidad de Administración Financiera y Cobranzas del OSINFOR, también podrá comunicarse al celular 938139784 con la Abg. Grissel Ybañez Gamboa. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.



**Artículo 5°.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor Moisés Beltrán Quillahuaman Inquiltupa, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, y a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**Artículo 6°.** - **REMITIR** el Expediente Administrativo N° 00390-2022-OSINFOR/08.2 a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Carlos Alexander Ponce Rivera**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**